

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0005

### ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

**ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA**  
COORDINADOR ZONAL No. 6

#### CONSIDERANDO:

#### 1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

##### 1.1. ADMINISTRADO

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra del señor Juan Carlos Bustamante Guaicha, concesionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado PINDAL TV, que sirve a la ciudad de Pindal en la provincia de Loja.

##### 1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ6-2015-1124-M de 07 de octubre de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0684 de 28 de septiembre de 2015.

##### 1.3. BOLETA ÚNICA

El 05 de enero de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Boleta Única Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-001, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado al concesionario el 15 de enero de 2016

En la prenombrada Boleta Única se consideró en lo principal lo siguiente:

*"Con sustento en el hecho reportado en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0684 de 28 de septiembre 2015, el señor Juan Carlos Bustamante Guaicha, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "PINDAL TV" de la ciudad de Pindal, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 1103126379001, al no haber presentado a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones hasta el 31 de enero de 2015, el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización, habría inobservado lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 33 del Reglamento de Audio y Video por suscripción y el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el 39 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, en relación con el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión Reformada, estaría cometiendo la infracción tipificada en la letra j) de la Clase II de las infracciones administrativas del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión".*

#### 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

##### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).

**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).

**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 142, dispone: **Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).

## DISPOSICIONES FINALES DE LA LOT

**Primera.-** Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

*Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.*

#### **Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015**

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 DE 04 DE MARZO DE 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

*"Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución."*

*Artículo.- 3 Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina en el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesaria para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...). (Subrayado fuera del texto original)*

El numeral 8 de las "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL," de la Resolución Ibídem señala:

*"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:*

- a) *Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que provean a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"*

#### **Resolución 002-01-ARCOTEL-2015**

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanesa Proaño De La Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa pertinentes.*

#### **Resolución ARCOTEL-2015-00132**

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, delegó a las Coordinaciones Zonales la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionatorios.

Por lo expuesto, y en base de la Acción de Personal Nro. 41 del 16 de marzo de 2015, el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

## **2.2. PROCEDIMIENTO**

### **Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión**

"Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

**NOTIFICACION:** La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

**CONTESTACION:** El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

**RESOLUCION:** El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación".

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo.

### 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo." (...) **CLASE II** Son infracciones administrativas las siguientes: ... **j) El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias**, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.-" (Lo resaltado me pertenece).

El artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, indica: "Las sanciones aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación:" (...) "**Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión**"; (Lo resaltado me pertenece)

El artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; **b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales**; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema"; (Lo resaltado me pertenece)

El artículo 39 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción dice: "Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 41 reformado a la Ley de Radiodifusión y Televisión y

reglamento general, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el artículo 71 también reformado de la misma ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del reglamento general a la ley."

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

La Boleta Única Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-001 de 5 de enero de 2016, fue notificada al imputado el 15 de enero de 2016, conforme consta de la información proporcionada por Correos del Ecuador. El término de 8 días para presentar la contestación y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta, feneció el 27 de enero de 2016.

#### 3.1. PRUEBAS

##### PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. Nro. IT-CZ6-C-2015-0684 de 28 de septiembre de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1124-M de 07 de octubre de 2015.

##### PRUEBAS DE DESCARGO

Del expediente se observa que el procesado no ha comparecido a presentar descargos, pruebas ni alegatos referentes con la imputación que se realiza.

#### 3.2. MOTIVACIÓN

##### ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en **Informe Jurídico No. IJ-CZ6-C-2016-018** del 05 de febrero de 2016, realiza el siguiente análisis:

"El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal, el 25 de septiembre de 2015, realizó la revisión pertinente en la dirección electrónica \\suptel-bbd\DST\AdministracionesRegionales\ServiciosAudio y video por suscripción \2015\Control\REPORTES DE GRILLAS Y CONTRATOS\RS\Registrados, sitio en el cual la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones Y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, registró la información anual 2015 correspondiente a grillas de programación y contratos de programación internacional, entregados por los concesionarios del servicio de audio y video por suscripción, detectando que el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA concesionario del sistema denominado PINDAL TV, no ha reportado hasta el 31 de enero de 2015, los contratos con los proveedores internacionales, ni la grilla de programación, y como sustento adjuntan la captura de pantalla correspondiente./ Con el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0202-M de 03 de febrero de 2016, la Unidad financiera administrativa de esta Coordinación Zonal, señala: "...comunico que una vez revisada la base de GESTIÓN DE TRÁMITES 2016, se desprende que no ha ingresado ningún trámite al respecto desde el 05 de enero de 2016 hasta la fecha."/ Con estos antecedentes, se procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión de la Boleta única Nro. 001-2016 de 05 de enero de 2016, misma que fue notificada en legal y debida forma, no obstante el expedientado no ha ejercido su derecho a la defensa

dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la no contestación debe ser tomada como negativa pura y simple de los hechos imputados, y como un indicio en contra del procesado, al igual que la no remisión de pruebas; pues el encausado tiene derecho a contradecir la aportada por la administración<sup>1</sup>, incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia<sup>2</sup>, mas por la no concurrencia del imputado para presentar hechos eximentes o extintivos, y la falta de aportación de pruebas que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, es pertinente remitirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento; entregada por la administración./ Análisis de las Pruebas: La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0684, en el entre otros aspectos se determina que: "... el concesionario JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA (sistema denominado PINDAL TV) no consta entre los concesionarios que han reportado la grilla de programación y los contratos con los proveedores internacionales hasta el 31 de enero de 2015", con lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del imputado en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de la Coordinación Zonal 6, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y con sustento en lo prescrito en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo<sup>4</sup>, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado./ Por su parte, el encausado, no aportado descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyen un eximente de responsabilidad, por lo que al ser el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR** que el señor Juan Carlos Bustamante Guaicha, al no haber entregado hasta el 31 de enero de 2015, el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes, en los que se le autorice a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato,

<sup>1</sup> DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina-Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. Señala que: "corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustenten la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes"

<sup>2</sup> ALARCON SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

<sup>3</sup> Art. 165 del Código de Procedimiento Civil: "Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea...; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes"

<sup>4</sup> ALARCON SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: "III La necesidad de prueba de cargo para sancionar: La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador (...)] que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... VI. Presunción de inocencia y carga de la prueba.- (...) Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficiente incriminadora que legitime la sanción. (145)... ]"

inobserva inobservado lo dispuesto los artículos Art. 33 segundo del Reglamento de Audio y Video por Suscripción y 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; e incurre en la infracción tipificada en la letra j) de la Clase II de las infracciones administrativas del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

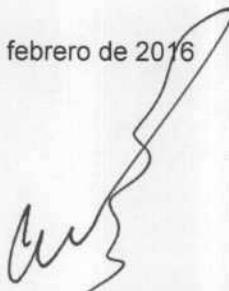
**Artículo 2.- IMPONER** al señor Juan Carlos Bustamante Guaicha, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en atención al inciso tercero del artículo 81 de su Reglamento General, la sanción económica equivalente a cinco salarios mínimos vitales del trabajador en general, esto es VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 20,00), valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 3.- DISPONER** al señor Juan Carlos Bustamante Guaicha, que, en adelante cumpla con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por suscripción.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor Juan Carlos Bustamante Guaicha, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1103126379001, en su domicilio ubicado en las calles Loja y 9 de Octubre, en la ciudad de Pindal, provincia de Loja; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 10 de febrero de 2016



Ing. Edgar Ochoa Figueroa  
**COORDINADOR ZONAL 6,**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

 Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones

**COORDINACIÓN ZONAL 6**

Handwritten text at the top left of the page.

Handwritten text in the upper middle section.

Handwritten text in the middle section.

Handwritten text in the lower middle section.

Handwritten text in the lower section.

Handwritten text at the bottom left of the page.

Handwritten text at the top right of the page.

Handwritten text in the upper middle section.

Handwritten text in the middle section.

Handwritten text in the lower middle section.

Handwritten text in the lower section.

Handwritten text at the bottom right of the page.

Handwritten text at the bottom left of the page.

Handwritten text at the bottom left of the page.